

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0720-1PO2-22

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de impuesto predial.
2.- Tema de la Iniciativa.	Ingresos municipales.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Diputados integrantes del Grupo Parlamentario MC.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	MC.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	15 de diciembre de 2022.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	3 de noviembre de 2022.
7.- Turno a Comisión.	Puntos Constitucionales y a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

II.- SINOPSIS

Incluye que serán sujetos al cobro de gravamen todos los bienes de dominio público, propiedades de la federación, sedes gubernamentales federales, inmuebles utilizados para empresas paraestatales, empresas productivas del Estado o entidades públicas, así como los inmuebles destinados a la explotación minera, redes telefónicas, servicios públicos concesionados, aeropuertos, puertos marítimos y terminales de ferrocarril, en el inciso relativo a los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a cargo de los municipios.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXXI del artículo 73, con relación al artículo 135, todos los anteriores de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la sección relativa al texto legal que se propone, se sugiere:

- Incluir el título de la Iniciativa con Proyecto de Decreto.
- De conformidad con las reglas de técnica legislativa, verificar la estructura vigente del ordenamiento que se pretende modificar, considerando que en la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no existe un signo de interrogación después de la palabra "así".

La iniciativa, salvo las observaciones antes señaladas, cumple en general con los requisitos formales requeridos en la práctica parlamentaria establecidos en el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, y nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p align="center">CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</p> <p>Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:</p>	<p>Decreto que reforma la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</p> <p>Único. Se reforma la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:</p>

a) y b)...

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

...

a) y b)...

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. **Serán sujetos al cobro de gravamen todos los bienes de dominio público propiedades de la federación, sedes gubernamentales federales, inmuebles utilizados para empresas paraestatales, empresas productivas del Estado o entidades públicas, así como los inmuebles destinados a la explotación minera, redes telefónicas, servicios públicos concesionados, aeropuertos, puertos marítimos y terminales de ferrocarril.**

Sólo estarán exentos **aquellos** bienes de dominio público de la federación, de las entidades federativas y de los municipios, **que sean destinados a los sectores de salud, educación, cultura y medio ambiente.**

...

...

V a X. V. a X. ...
------------	--------------------

	<p style="text-align: center;">TRANSITORIO</p> <p>Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo. A la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión contará con un plazo de 90 días naturales para armonizar las leyes secundarias en la materia.</p> <p>Tercero. A la entrada en vigor del presente decreto, las entidades federativas contarán con un plazo de 180 días naturales para armonizar sus leyes locales acorde con lo establecido en este decreto.</p>
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Nallely Peralta